



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 002

ASUNTO A TRATAR:

Los señores JENNY SUGEY ANDRADE SUÁREZ y JOHANN DAVID CONDE VILLEGAS, en representación de su hijo menor de edad LUCAS CONDE ANDRADE han solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud afirmando que han sido vulnerados presuntamente por E.P.S. SURAMERICANA S.A.

HECHOS:

Indican los padres del menor, que el infante nació con algunas complicaciones de salud que conllevaron a que estuviera en la UCI durante 47 días. Padece de una cardiopatía congénita tipo canal AV y es oxígeno dependiente, presentando fallas cardíacas y tensión arterial alta. Lucas además tiene síndrome de Down.

Los médicos tratantes han considerado necesario realizar cirugía de reparación de canal atrio ventricular completo (Rastelly A,B,C), valvuloplastia mitral vía abierta, cierre de ductus arterioso persistente vía abierta. La E.P.S. Suramericana ha informado que en la historia médica del bebé no se evidencia la urgencia de la realización de los procedimientos y refirió que la solicitud tiene fecha máxima el 24 de marzo del año en curso.

La normal preocupación que los padres tienen, los condujo a informar sobre el particular a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que respondió que la prioridad del tratamiento la determina el médico tratante y reiteró que la fecha máxima de entrega es el 24 de marzo de 2022.

Consideran los progenitores del menor, que cada día se hace más apremiante la realización de la cirugía para no poner en riesgo su bienestar y su vida. Afirman que han tenido que soportar trámites administrativos dilatorios que han retardado la atención en salud que debe ser brindada de manera oportuna. Indican que el riesgo de un infarto cardíaco es latente.

Aluden además los representantes del bebé, que Suramericana lo ha tratado de manera desigual y prueba de ello, según su dicho, es que la entidad ha pospuesto el análisis de la solicitud de afiliación al plan complementario, situación enmarcada en las afecciones de salud que padece el infante.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional ordene a la accionada, la emisión inmediata de la autorización de la cirugía conforme la orden del médico tratante. Pide que se ordene a la E.P.S. que los accesos, citas y autorizaciones para los tratamientos médicos del bebé Lucas Conde Andrade, sean otorgadas inmediatamente sin dilaciones ni ambigüedades.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados al trámite MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, FUNDACION CARDIO INFANTIL, MEDICO TRATANTE DR. ALBERT FRANZ GUERRERO BECERRA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES.

Visto a folio 110 de esta encuadernación, se encuentra el informe secretarial que da cuenta de las respuestas enviadas por los vinculados, a excepción del profesional de la salud, quien guardó silencio. La ADRES tampoco se pronunció.

La E.P.S. accionada señala que autorizó la realización de la cirugía a fin de que los padres del menor programen el respectivo procedimiento. Anexó la orden de servicio. Considera entonces que debe declararse el hecho superado y enfatiza que ha garantizado todas las prestaciones en salud sin vulnerar derechos.

La Fundación Cardio Infantil refiere que ha cumplido con lo que le corresponde y que es la E.P.S. la que debe autorizar, brindar y suministrar procedimientos y medicamentos.

La Superintendencia Nacional de Salud manifiesta que la presunta vulneración de derechos no es resultado de sus acciones u omisiones. Solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Aquí es imprescindible recordar algunas de las normas de raigambre superior que se refieren a los derechos de los niños. En efecto el artículo 44 constitucional establece el deber que tienen la familia, la sociedad y el Estado de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, mientras que el artículo 47 indica el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. El bebé Lucas Conde Andrade es un paciente con síndrome de Down, condición que sumada a las patologías que padece desde el nacimiento y sobre todo a que es un niño y sus derechos deben estar siempre por delante de los de los demás, conlleva a que se active cualquier alerta frente a eventuales transgresiones de sus derechos.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-287 de 2018 con ponencia de la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger que:

"La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos. Cuando es el Estado quien asume la responsabilidad en estos casos, la autoridad pública competente sólo podrá liberarse de aquella al tener en cuenta, al menos los siguientes asuntos: "(1) que, pese a lo que se alega, la atención que se solicita no tiende a la satisfacción de una necesidad básica de los menores; (2) que la familia tiene la obligación y la capacidad fáctica de asumir la respectiva responsabilidad y que las autoridades administrativas tienen la competencia y están dispuestas a hacerla cumplir; (3) que, pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, el Estado no se encuentra en la posibilidad real de satisfacer la necesidad básica insatisfecha"" Subraya fuera de texto original

Y el Alto Tribunal continúa aseverando que:

"Cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la protección constitucional se incrementa, pues al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"". Subraya fuera de texto original.

Bajo esos presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional en la decisión referida y en tantas otras, deberá tenerse presente tanto por la Familia del menor como por la E.P.S., que una y otra tienen deberes frente al niño. Los padres cumplen con su obligación de cuidar a Lucas al interponer la acción de tutela porque consideran que la demora en la programación del procedimiento quirúrgico lo pone en riesgo. Pero vale la pena analizar si Suramericana como Entidad Promotora de Salud observa a plenitud su obligación legal frente a una persona que tiene una especial protección constitucional dado que se trata de un menor de edad que además tiene condición de discapacidad.

La jurisprudencia también ha considerado, que los trámites administrativos son asunto de las Entidades Promotoras de Salud y que esas cargas no pueden

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



transmitirse a los usuarios. Son las E.P.S. las que por mandato de la Ley, deben responderle al usuario por la prestación adecuada, oportuna, digna y útil del servicio, bajo el entendido de que se trata de un derecho fundamental: la salud en conexión, como en el caso bajo estudio, con la vida.

No tiene cabida entonces que la intervención quirúrgica a la que por disposición de los médicos tratantes debe someterse el bebé Lucas, se dilate más de dos meses posteriores a la presentación de esta acción constitucional, habida cuenta que, como ya se dijo: i) Se trata de un menor de edad que además tiene una condición de discapacidad y ii) Están en juego la salud y la vida digna del menor, asuntos que no son de poca monta.

El Despacho logró establecer comunicación telefónica con la madre del menor y fue justamente la señora JENNY SUGEY ANDRADE SUÁREZ quien manifestó, tal y como se evidencia en el informe visible a folio 111, que la E.P.S. ya programó fecha para la intervención, la que tendrá ocurrencia el 11 de febrero hogaño y también aseguró que no ha habido más contratiempos y la orden respectiva la tiene la Fundación Cardio Infantil en la ciudad de Bogotá.

Habida cuenta que restan tan solo dos semanas para la realización de la cirugía al bebé Lucas y a pesar de que se corroboró que antes de esta tutela la E.P.S. Suramericana no había fijado fecha cierta, concreta y definitiva para la intervención aludida, el Despacho considera que a la fecha no existe una violación a los derechos fundamentales del menor. Posiblemente se estaba configurando la transgresión pero es dable afirmar que esta cesó en el momento en el que se programó y fijó fecha para la operación del niño.

En ese orden de ideas, estamos en presencia del hecho superado por carencia actual de objeto, razón por la que no se concederá el amparo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el amparo solicitado por JENNY SUGEY ANDRADE SUÁREZ y JOHANN DAVID CONDE VILLEGAS, en representación de su hijo menor de edad LUCAS CONDE ANDRADE, por cuanto la madre del menor informó al Despacho que ya fue programada la cirugía requerida. Sobre la consumación de la intervención quirúrgica deberá la E.P.S. presentar un informe a este Despacho sin demoras ni justificaciones.

SEGUNDO: DESVINCULAR a MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, FUNDACION CARDIO INFANTIL, MEDICO TRATANTE DR. ALBERT FRANZ GUERRERO BECERRA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TERCERO: ORDENAR a SURAMERICANA E.P.S. a que, en lo sucesivo y teniendo en cuenta el carácter prevalente de los derechos del menor LUCAS CONDE ANDRADE y su condición médica, preste los servicios, suministre los medicamentos, autorice los procedimientos ordenados por los médicos tratantes y las citas que sean necesarias, sin dilaciones de ninguna clase y sin trasladarle a los padres y/o cuidadores, las cargas derivadas de los diversos trámites administrativos cuya mora, en últimas, podrían transgredir las prerrogativas del menor. La E.P.S. accionada deberá entregar una respuesta a la solicitud de afiliación del menor Lucas Conde Andrade, la que fuera elevada por sus padres sin que hubieren recibido respuesta. Tenga en cuenta Suramericana E.P.S. el derecho superior del niño.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la E.P.S. accionada y a quienes fueron vinculados.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b16b2bc90cabe82561feac937b78ad3701c89f624a8db6b2635ecbf4fdcd5

Documento generado en 28/01/2022 07:18:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*